

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por coitos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Tóngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dese el Registro O.

LINARES

SANTIAGO M. López

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sucesorio de Doña Jacoba Saravia, seguido por Juan A. Saravia. Jueces Dres. Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

Salta, Julio 22 de 1919.—

Vistos: El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Octubre 11 de 1918, corriente a fs. 37 y vta, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Agente Fiscal recurre el auto en cuestión, corriente a fs. 37, que resuelve, de acuerdo con la petición de uno de los legatarios (fs. 36), que se practique la planilla de impuestos fiscales con arreglo a las disposiciones de la Ley N.º 283, y no según las de la ley 1072, como lo solicita el funcionario recurrente.—Que la sucesión se promueve en Marzo de mil novecientos quince; en Mayo del mismo año, se hace la declaratoria de herederos en Noviembre de mil novecientos diez y siete se hace presente la manifestación de bienes contenida en el testamento de la causante y se pide informe y produce el de Receptoría sobre el valor de catastración de un bien raíz, y en Febrero de 1918 se presenta el avalúo de los bienes sucesorios.—Que la Ley N.º 283 sobre impuesto a, las herencias transversales, cuya aplicación decide el auto recurrido, estuvo en vigor desde el 3 de Noviembre de 1906 hasta el 25 de Enero de 1918, fecha en que se sanciona la Ley N.º 1073 cuya aplicación solicita el Sr. Agente Fiscal, incurriendo en error al citar su número de registro.—

Ahora bien; el Art. 1.º de la Ley 1073 dispone que todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes

en la Provincia queda sujeto al pago del impuesto cuya escala a continuación establece.—En nuestro caso, el acto judicial que exterioriza la transmisión gratuita por causa de muerte lo constituye la promoción del respectivo juicio sucesorio, ya que la declaratoria de herederos pronunciada dentro del mismo define los derechos jurídicos que se exteriorizan al promoverse el juicio.—

Que de acuerdo con ese principio, es evidente que el impuesto establecido por la citada Ley 1073 grava el acto producido con posterioridad a su vigencia, y estando este constituido, en nuestro caso, por la promoción del juicio sucesorio iniciado en el año 1915, no puede nunca caer bajo el imperio de esa Ley, sino de la vigente a esa época como acertadamente lo resuelve el auto apelado. Que la circunstancia de que la ley 283 haya sido derogada por la N.º 1073, no puede afectar el criterio expuesto, por que tratándose de casos que escapan al régimen de la última, deben necesariamente gobernarse por la primera, bajo cuyo imperio exteriorizaron una transmisión gratuita de bienes por causa de muerte.—

Por ello, y las razones concordantes del auto apelado, se lo confirma. Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.—Vicente Tamayo—M. López Domínguez—A. F. Cornejo—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa contra Domingo Avellaneda por injurias a Macedonio L. Rodríguez.

En la Ciudad de Salta, a los veinte y dos días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores miembros del Superior Tribunal en su Salón de Audiencias para fallar el juicio contra Domingo Avellaneda por injurias a Macedonio L. Rodríguez venida por los recursos de apelación y nulidad del auto de fecha 17 de Marzo ppdo.: se estableció la siguiente cuestión. Es

nulo el auto apelado? Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Señores Vocales deben emitir su voto, resultó el siguiente: Dres: Tamayo, Cornejo y López Domínguez. El Dr. Tamayo dijo:

Viene por los recursos de nulidad y apelación el auto del inferior de fecha 17 de Marzo pasado por el cual se resuelve el sobreseimiento definitivo del proceso, por estar prescripta la acción para acusar, y solo por el primero el de 21 del mismo mes y año, en cuanto no hace lugar a la recusación sin causa deducida por el defensor del querellante. Sin entrar a considerar los recursos interpuestos, considero que existe en autos una cuestión previa que debe preocupar la atención del Tribunal. El acusado es miembro del H. Senado de la Provincia, electo por el Departamento de Chicoana en los comicios del 15 de Diciembre de 1918 y precisamente el art. 91 de la Constitución establece la necesidad de la suspensión de los privilegios e inmunidades de que gozan los miembros del Poder Legislativo, para su juzgamiento cuando contra ellos se deduce acusación por acción privada ante la justicia ordinaria. El principio de referencia, inspirado en conceptos políticos fundamentales tiende, no solo a asegurar la independencia de los miembros del Poder Legislativo, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución, y significa que ha prosperado indebidamente el trámite de la causa después de la última providencia dictada por el juzgado a fs. 23. Voto en consecuencia por que se declare insubsistente todo lo actuado desde fs. 24 en adelante.

Los Dres. Cornejo y López Domínguez por análogas razones, votaron en el mismo sentido, quedando acordada la siguiente resolución.

Vistos: Por la votación de que instruye el acuerdo precedente, y

las consideraciones aducidas en el mismo, se declaró insubsistente todo lo actuado en esta causa desde fs. 23.-

Tómese razón, notifíquese y re-
puestos los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo.
M. López Dominguez.—Ante mi:
Ernesto Arias.

*Causa contra Manuel Ponce por le-
siones a Zenón Carrizo y María
Isabel Moreno.*

*Jueces Drs. Tamayo, Cornejo-López
Dominguez.*

En la Ciudad de Salta, a los veinte y dos días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar la causa contra Manuel Ponce por lesiones a Zenón Carrizo y María Isabel Moreno, venida en apelación contra el auto de fecha Octubre 10 de 1918, corriente a fs. 27 vta. a 29, se planteó la siguiente cuestión: Está arreglado a derecho el auto apelado?—Practicado el sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales deben emitir su voto, resultó el siguiente: Drs. Tamayo, López Dominguez y Cornejo.—

El Dr. Tamayo dijo: Base del procedimiento criminal, es la comprobación de actos u omisiones calificadas de delito, para lo cual la investigación preventiva, como la instrucción del proceso por el Juez a quo, deben constatar la existencia del cuerpo del delito respectivo.—En el caso apelado no existe prueba de cuerpo de delito alguno, por cuanto el informe médico de fs. 22 vta, único que debe tenerse en cuenta, se refiere a una enfermedad de carácter crónico y ajena a la supuesta lesión que se dice recibió unas de las víctimas, Zenón Carrizo, sin constatar rastros de lesión curada.

Respecto de la mujer Isabel Moreno, presunta víctima también, el informe pericial de fs. 8 vta. carece de valor legal

puesto que tratándose de lesión el perito debe ser técnico y el juzgado debió aplicar lo dispuesto por el art. 280 del C. de P. Criminal.

En consecuencia tampoco puede prosperar la acción criminal con el único elemento de juicio, sin valor por su naturaleza y origen, que existe en autos; no encontrándose por otra parte elementos de juicio, bastantes sobre la responsabilidad penal de Manuel Ponce, en las declaraciones de los testigos por que como acertadamente lo hacen notar el Sr. Juez a quo en su considerando segundas son deficientes y otras interesadas por comprenderies las generales de la ley.

Es de notar igualmente, que esos testimonios no han sido ratificados. Por ello voto por que se reforme la resolución del inferior, haciendo definitivo el sobreseimiento. Los Drs. López Dominguez y Cornejo por iguales consideraciones, adhieren al voto precedente, habiendo quedado acordada la siguiente resolución: Por los fundamentos del acordero precede, se modifica el auto apelado, haciendo definitivo el sobreseimiento.—Notifíquese, tómese razón y devuélvase.—Vicente Tamayo —A. F. Cornejo—
M. López Dominguez.

Ante mi: Ernesto Arias.

Gracia solicitada por el penado Liborio Santillán

Salta, Julio 7 de 1919

Y Vistos: Las constancias de autos por las que resulta que el penado Liborio Santillán, se encuentra comprendido en el beneficio que acuerda el art. 73 del Código Penal, concédesele la gracia que solicita.

Líbrense oficio al Señor Jefe de Policía, ordenando su inmediata libertad.
Firmando: Vicente Tamayo.—López Dominguez.—Luis Victor Outes.
Ante mi: Ernesto Arias

Gracia solicitada por el penado Domingo Torres.

Salta, Julio 15 de 1919
Vistos: Resultando de las constancias

de autos que el peñado Domingo Torres se encuentra comprendido en el beneficio que acuerda el art. 73 del Código Penal concédesele la gracia que solicita.

Librese oficio al Señor Jefe de Policía, ordenando su inmediata libertad.

Artículo 151 de la Constitución de la Provincia.

Firmado: Vicente Tamayo—M. López Domínguez Francisco E. Padilla.

Ante: mi Ernesto Arias

Causa contra José M. Romero Escobar por calumnias e injurias al Señor Luis Rapelli.

Salta, Julio 22 de 1919

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fecha 29 de Abril, pasado corriente a fojas 382 vta.; que no hace lugar a la personería invocada por el doctor Juan José Castellanos para representar en estos autos al querrellado J. M. Romero Escobar. Llámase la atención del Señor Juez inferior sobre la falta de reposición de la foja 375 de los autos.

Firmado:—Cornejo—Tamayo—López Domínguez.—Ante mi: Ernesto Arias.

JUZGADO DEL CRIMEN

Y Vistos: Esta causa seguida de oficios contra Daniel Salas sin sobrenombre ni apodo, Argentino, Telegrafista casado de veinte y ocho años de edad domiciliado en esta ciudad, calle Caseros N° 1199 por suponersele autor del delito de homicidio de su cuñada Lastenia Moraga de Salas, en la que el señor Agente Fiscal a fs. 34 pide se imponga al prevenido la pena de presidio durante veinte años de acuerdo al art. 17 inciso 1° de la ley de reforma N° 4189 con los agravantes de los incisos 1, 10 y 18 art. 84 del Código Penal, y la defensa su absolución por

haber obrado en estado de hedez completa y bajo una fuerte pasión que lo llevó a producir el hecho movido por los celos que tenía de la conducta de la víctima. -Habierta la causa a prueba se produjo la certificación por el actuario a fs. 57, dictándose después la providencia de autos para sentencia e informado *in voce* las partes a fs. 57 v. en cuyo acto se presentó el escrito de fs. 60.

Y CONSIDERANDO:

1.º Que a fs. 1 y 2, refiere el Comisario instructor del sumario de prevención, que encontrándose en el local de la comisaría primera el día diez y seis de Enero del corriente año, siendo las tres y media de la tarde fué informado por su subalterno de que era necesaria su presencia en la casa sita en la calle Caseros esquina Alvear donde había ocurrido un hecho de sangre a la que se constituyó acto seguido con su secretario constatando al llegar que en la única habitación de la casa se hallaba en el suelo en posición decúbita dorsal la víctima, llamada Lastenia Moraga de Salas al parecer ya sin vida la cual presentaba una herida de bala que según referencia recojidas allí mismo le fué inferida por el procesado, detenido momentos antes en su completo estado normal y al pretender darse a la fuga. También encontró el instructor en la pieza encima de un baúl el arma instrumento del delito, un revólver «Eibar» cabo de nacar calibre treinta y ocho milímetros con dos cápsulas vacías en el tambor de que se incautó. Comprobado que fué el fallecimiento de la víctima por el médico de policía que concurrió fué llevado su cadaver al Hospital del Milagro practicándose aquí la autopsia, resultando que su desceso se había producido por hemorragia fulminante ocasionada por dos heridas de balas del mismo calibre del arma encontrada, heridas ambas de carácter necesariamente mortal como que los proyectiles en su trayecto han perforado el corazón y los pulmones; fs. 18.—Y partidas de

defunción de fs. 48; art. 304 y 307 del Código de Procedimientos en lo Penal,

2.º Que el acusado en el largo interrogatorio a que fue sometido por el instructor a fs. 22 y al que se ha remitido al ser indagado a fs. 28 por el insfrascripto, interinamente entonces a cargo del Juzgado de Instrucción, responde sistemáticamente a todas las preguntas que no recuerda nada por haberse encontrado completamente ébrio el día del suceso y más o menos a la hora en que aconteció teniendo noticias de la muerte de su cuñada recién al día siguiente cuando se encontraba en la policía, tampoco reconoce el arma secuestrada ni sabe a quien pertenece. De modo pues que el procesado no se confiesa autor de la muerte de su cuñada ni lo niega, pero como lo demuestra el señor agente fiscal Doctor Cánepa en su fundado dictamen de fs. 34, hay prueba indiciaria plena en el sumario que acreditan que es el autor, art. 315 y 316 del Código de Procedimientos, tan es así que ni el propio defensor lo pone en duda, lo mismo que el segundo defensor designado con posterioridad; fs. 59 y 60.

3.º Que ninguna de las dos excusas alegadas por la defensa son a mi juicio atendibles, la ebriedad es una burda patraña, ya hemos visto que el instructor (considerando primero) hacía constar que el acusado había sido detenido en su completo estado normal, estado de lucidez plena en que se hallaba sin duda cuando fingiendo matar un perro bravo de la madre fué a pedir prestado un revólver a su vecino Abel Martearena, f. 8, quien como no lo tuviera se fue con a pedirlo a Juan A Salsedo fs. 6, el que se lo facilitó sin balas, las que el mismo procesado mandó a comprar con un hermano de aquel el menor Gabriel Salsedo fs. 12. instantes después de cuya entrega se sintieron dos detonaciones de arma de fuego en el domicilio del procesado y al que acudieron varios vecinos incluso el agente Zenón Canavidez fs. 13. el que al pararse en la puerta de la habitación, teatro del su-

seso alcanzó a ver a Salas con el revólver aún en la mano, fugando al notar su presencia, consiguiendo sin embargo detenerlo al ir a salir por la calle España, en su estado normal dice el representante de la autoridad y sin dar signos de arrepentimiento del hecho cometido el que confesó por sí mismo el haberlo perpetrado. El testigo Salsedo que ha reconocido como suyo el revólver secuestrado; arma facilitada momentos antes del hecho al procesado, declara que a éste lo vió en su estado normal y muy reposado en sus maneras El Testigo Abraham E. Diez fs. 9 vta. que detuvo también el prevenido cuando fugaba por los fondos de la casa, afirma que se encontraba en su completo estado normal, sereno y tranquilo sin demostrar arrepentimiento por el delito cometido. Únicamente el testigo Valdez fs 15 cree estaba algo ébrio, pero muy ligeramente. De los testigos del plenario, hay dos que declaran haber visto ébrio al procesado cuando era conducido preso por dos agentes de policía; fs. 52 bis y 55 vta., dichos estos a mi juicio complacientes y desvirtuados por la irrefutable prueba del sumario. Ahora, en cuanto a la fuerte pasión y celos que el acusado tenía de la conducta de la víctima, con quien se dice vivía en concubinato no obstante ser la esposa de su hermano Pedro ello no consta en la causa, por el contrario, lo único que ha hablado a sido para decir que con la víctima no tenía enemistad personal ni tuvo disgusto alguno con anterioridad a su muerte y la estimaba y quería como esposa de su hermano Pedro M. Salas. Más vituperable sería la conducta del procesado que aprovechando la ausencia de su hermano y abusando de la confianza que en el depositava al dejar en su casa a la víctima, hacía con ella vida marital a la par que la hacía con Manuela Aquino. fs. 51, motivo por el cual esta se separó dos meses antes del hecho.

4.º Que el delito perpetrado es el previsto y penado por el art. 17 capítulo I inciso 1º de la ley de reforma N.º 4189.

5.º Que como circunstancias agravantes son de apreciarse las del inciso 1º y 10 art. 84 del Código penal y ninguna atenuante.—Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, consideraciones concordantes del dictamen fiscal y en orden a lo dispuesto por los arts. 102 y 103 del Código de Proeds. 6 de la ley de Reformas, 49 y 63 del Código Penal fallo: condenando a Daniel Salas como autor responsable del delito de homicidio en la persona de su cuñada Lastenia Moraga de Salas a la pena de presidio durante veinte años y accesorios de ley y pago de costas procesales. Notifíquese y ejecutoriada esta sentencia, cúmplase, descuéntese al procesado el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida, hágase saber a quien corresponda, dèse al BOLETIN OFICIAL y archívese el expediente.—Dada y firmada en la sala de mi despacho en la ciudad de Salta a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve.—R. F. Singulany.—Conforme con el original de su referencia que corre en el expediente respectivo.

Enrique Klix Secretario

EDICTOS

EDICTO.—Expte. 138.—Salta, Septiembre 22 de 1919.—Señor Escribano de Minas.—S./D.—Rafael J. Barni, casado, de profesión contador, fijando domicilio en calle Florida N.º 297, ante el señor Escribano de Minas se presenta y expone: Que habiendo encontrado señales de existencia de petróleo en el Departamento de Orán, al este del río Grande de Tarija en su confluencia con el Bermejo, y contando con elementos para poder hacer una exploración formal, solicita se le conceda permiso de cateo en una extensión de cuatro unidades (2000 hectáreas) las que se ubicarán en la siguiente forma: arrancando del

esquinero N. E. del pendimento expediente N.º 117 del señor Leonardo Dobrichy del esquinero S. E. del pedimento expediente N.º 119 del Sr. Carlos Sisti se trazarán al Este, por el Norte y por el Sud dos líneas de 2590 metros de longitud siendo su largo de Norte a Sud de 8000 metros, colindando al Oeste en toda su longitud con los citados expedientes. N.º 117 y N.º 119.— Los terrenos dentro de los cuales se solicita este pedido no estan cultivados, alambrados ni cercados, siendo de las fincas «Villa Formosa o Chuscal» y «Banda de San Antonio» cuyos dueños ignoro quienes sean Acompaño plano donde se muestra claramente su ubicación—En su mérito pido al señor Escribano de Minas, quiera imprimir a la presente solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia.—R. J. Barni.—Salta, Septiembre 24 de 1919. Presentada en forma a horas 3 p. m: diósele entrada bajo N.º 138.—Pase al Departamento Topográfico a los fines indicados en los artículos 2 y 8 del decreto 1181.—Zenón Arias.—En la misma fecha se pasó a la Oficina topográfica.—G. E. Ferragut.—D. O. P. Salta, Octubre 3 de 1919.—El presente pedimento no se superpone a ningun otro solicitado anteriormente—Anotado en libro a fs. 131 y 132 asiento 147 y en libro A a fs. 8 y 9 asiento 147.—Rafael P. Sosa, ingeniero jefe.—Salta Octubre 11 de 1919.—A mérito de lo dictaminado por la Oficina de Topografía y Geodesia publíquese este pedimento conforme lo dispone el art. 25 del C. de Minería.—Zenón Arias.—E. de G. y M.—Por el presente quedan notificados todos los interesados.—Salta, Octubre 11 de 1919
Zenón Arias, E. de G. y M.

REHABILITACION—En el juicio de rehabilitación del señor Juan Bannasar el señor juez de la causa ha proveido lo siguiente:—Salta, Ju-

lio 26 de 1919.—Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal e informe del juez de instrucción, por hecho el pedido de rehabilitación, hágase conocer por edictos que se publicarán por el término de ley en dos diarios locales y por una vez en el BOLETIN OFICIAL.—Padilla. Lo que el suscrito secretario hace saber por el presente edicto—Salta, Agosto 2 de 1919.

Ricardo M. Messones, E. Secretario

DESLINDE: En el juicio de deslinde de la «Segunda Merced de San Vicente», de Don Luis Peyrotti, situada en el Departamento de Anta, que colinda: Norte, con las Bateas; San José de Flores; Pozo de la Espuela y Pozo Verde; Sud, Santo Domingo y San Vicente; Oeste, Santo Domingo. El Señor Juez, Doctor Daniel Etcheverry, ha dictado lo siguiente: Salta Agosto 6 de 1919. Por iniciado juicio de deslinde de la finca Segunda Merced de San Vicente. Hágase las publicaciones prescriptas por el Art. 575 en los diarios «El Cívico» y la «Voz del Norte» y una vez en el BOLETIN OFICIAL. Téngase como perito a Don Héctor Chiostri. Lo que el suscrito hace saber.

Nolasco Zapata, E. Secretario.

NOTIFICACION.—En el juicio caratulado ejecutivo Arredondo y Compañía contra Basilio Vera, el señor juez de la causa doctor Francisco E. Padilla ha dictado la siguiente sentencia: autos y vistos. Esta ejecución por cobro de la suma de seicientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, sus intereses y costas, seguido por don Higinio Arredondo, contra D. Basilio Vera, considerando: que según lo informa el actuario, citado de remate el ejecutado no ha opuesto excepción dentro del término por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal, resuelvo: Ordenar se lleve adelante esta ejecución hasta el

íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo en ciento treinta pesos los honorarios del doctor Luis López y en setenta los del procurador Jorge Sanmillán.—Repóngase.—Salta, octubre 11 de 1919.—Francisco E. Padilla.—Sirva la presenté de notificación al señor Basilio Vera.—

Salta, octubre 16 de 1919.

Ricardo M Messones.

SUCESORIO—Por el presente se sita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho ya sea como herederos o acreedores, a la sucesión de don Guillermo Velázquez, para que dentro de este término, los hagan valer bajo los apercibimientos de ley. Ante el Juez que suscribe.—Coronel Moldes, Octubre 20 de 1919.

Andrés T. Arias Juez de Paz P.

INTERDICTO DE ADQUIRIR—

En el juicio interdicto de adquirir de la finca «Las Chacras», ubicada en Orán, de propiedad del señor Felipe Wayar, limitada al norte con el brazo del río Zenta, El Desagüe; oeste, calle por medio unas chacras que pertenecen a los señores Ullman, Saravia y Abrego parte integrante de la Misión de Zenta; este, con el arroyo o manantial «Paseo de Agua», que lo divide con la estancia «Laguna», de doña Teresa Valdez de Uriburu; y por el sud, con chacras del mismo éjido poseidos a contar de oeste a este, por los siguientes dueños: Municipalidad, José Acosta, Justo Navamuel, Municipalidad, Julio Calsen, y Lucinda Quiroz; el señor Juez de la causa Dr. Francisco E. Padilla, por auto de fecha de hoy ha ordenado tener por deducido el presente juicio de interdicto y se llame por edictos que se publicarán durante treinta días en dos

diarios locales y por una vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a la posesión solicitada.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Octubre 2 de 1919

Ricardo M. Messones. E. Secretario

CONCESION:—Habiéndose presentado el señor Jorge Marty solicitando concesión de los sobrantes y derrames de las aguas de la acequia que provee de agua al matadero municipal de Rosario de Lerma, y de las caídas de la finca «Rosario Viejo», el señor ministro de gobierno ha dictado la siguiente resolución: Salta mayo 6 de 1919.—Públiquesse por el término que marca el artículo 112 inciso 5 del Código Rural y pase a la comisaría municipal del departamento de Rosario de Lerma, para que informe según lo ordenado en el mismo artículo e inciso citado, debiéndose tener en cuenta lo establecido en los artículos 108 y 112 del Código Rural y demás circunstancias que estime conveniente.—Lo que el suscrito escribano de gobierno hace saber a los efectos consiguientes.—Firmado: Zenón Arias, escribano de gobierno.—Salta, 3 de Setiembre de 1919.

Zenon Arias—E. de G. y M.

REMATES

Por José Maria Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por Angel R. Bascari contra Luisa G. de Madariaga, el 5 de Noviembre del cte. año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con

base de \$ 10,666.66, una casa de propiedad de la ejecutada, ubicada en esta ciudad en la calle Urquiza N° 543, 545 y 547.

José M. Leguizamón Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

SIN BASE

Por disposición del Sr. Juez Dr. Etcheverry; y como correspondiente a la ejecución seguida contra don Manuel Romero Escobar, el 4 del corriente mes de Octubre a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé Sin Base dos créditos hipotecarios cargo de Pedro N. Torres e Isaias Martinez por \$ 5675.32, y 4260.82, respectivamente.

José M. Leguizamón—Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Padilla y como correspondiente al juicio de división de condominio seguido contra los herederos de don Policarpo Matorras y doña Jesus Luna, el 6 de Diciembre de 1919 a las 5. p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$-500 los derechos y acciones que correspondan a dichos herederos, en la sucesión de Segunda Heredia de Matorras.

Jose Maria Leguisamon